

¿QUIÉN SE PUEDE JUBILAR A LOS 61 AÑOS?

La Edad Legal Ordinaria (ELO) de jubilación es usualmente los 67 años, no obstante hay ciertos colectivos que aún pueden jubilarse anticipadamente incluso a los 61 años (¡y menos!), veámoslos:

RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS

Pertenecen a este régimen de Clases Pasivas: funcionarios de carrera de la Administración General del Estado (AGE) y de la Administración de Justicia incorporados antes del 01/01/2011; militares profesionales, sean o no de carrera; funcionarios de carrera de las Cortes y otros Órganos Constitucionales; ex Presidentes, Vicepresidentes, Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación; Presidentes de los Órganos Constitucionales, Fiscal General y Defensor del Pueblo; los alumnos de las Academias y Escuelas Militares; los Registradores de la Propiedad.

Los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas pueden jubilarse voluntariamente desde que cumplan los **60 años de edad**, siempre que tengan reconocidos **30 años** de servicios al Estado. El personal de las Cortes Generales podrán jubilarse voluntariamente cuando cumpla **60 años** de edad o tenga reconocidos **35 años** de servicios efectivos al Estado

MUTUALISTAS

Los trabajadores que cotizaron a las Mutualidades Laborales antes de enero de 1967 tienen la posibilidad de jubilarse anticipadamente a los **60 años** siempre que cumplan los requisitos generales para acceder a la pensión de jubilación del sistema de la seguridad social actual.

No obstante, a la base reguladora (BR) se le aplican ciertos coeficientes reductores.

- Si se accede desde cese voluntario: un 8% por cada año o fracción que le quede hasta los 65 años.
- Si se han cotizado más de 30 años y el cese de la actividad laboral no es imputable al trabajador (cese involuntario), los porcentajes de reducción de la cuantía de la pensión serán, en función de los años completos cotizados, entre 7,5 y 6% por año o fracción que se adelante la edad de jubilación.

DISCAPACITADOS

A.- Discapacidad Igual O Superior Al 65%.

Los períodos efectivamente trabajados en los que el trabajador acredite una DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 65%, se multiplican por el COEFICIENTE REDUCTOR que será:

- el 0,25 en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

- el 0,50, en los casos en que además se acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

El resultado en días se suma a la edad real del trabajador y se obtiene LA EDAD FICTICIA que será la tenida en cuenta a efectos de la pensión de jubilación.

B.- Discapacidad Igual O Superior Al 45%.

Cuando se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida. En este supuesto, debido a la menor esperanza de vida, no se han establecido coeficientes de reducción de edad, sino se ha establecido una edad fija, para la jubilación en los **56 años**. Para acceder a la jubilación es condición indispensable hallarse en alta o situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante.

GRUPOS "ESPECIALES"

La edad ordinaria de jubilación **puede ser rebajada** o anticipada en aquellos grupos o actividades profesionales, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca, se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta y cumplan los demás requisitos generales exigidos. La aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación **NO** puede dar lugar a que el interesado acceda a la pensión de jubilación con **edad inferior a 52 años**.

Ha de tenerse en cuenta que:

a) se exige que los trabajadores hayan realizado un tiempo de trabajo efectivo en dichas actividades equivalente al período mínimo de cotización exigido para acceder a la jubilación, sin que pueda ser superior a quince años y

b) que los coeficientes reductores no pueden dar ocasión a que el interesado acceda a la jubilación con una edad inferior a 52 años, y tampoco son tenidos en cuenta para acceder a otros posibles beneficios ligados a la jubilación, como la jubilación parcial, la jubilación anticipada o la aplicación de porcentajes superiores para el cálculo de la pensión en el supuesto de jubilación a una edad superior a la edad ordinaria.

Pueden acceder a los coeficientes reductores de la edad de jubilación en la actualidad los siguientes grupos profesionales o sociales:

Trabajadores Ferroviarios

La edad mínima exigida en cada momento se reducirá para los trabajadores ferroviarios pertenecientes o que hayan pertenecido a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, en un tiempo igual al número de años que resulte de aplicar el coeficiente que corresponda (**0,15 ó 0,10**), según la escala establecida en el art. 3 del RD 2621/1986, de 24 de diciembre, al período de tiempo "efectivamente trabajado" en tales grupos y actividades.

Trabajadores de la Minería no incluidos en el régimen especial de la minería del carbón

Podrá reconocerse pensión de jubilación, con una edad inferior a la ordinaria exigida en cada momento, a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero, mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, cuando concurren circunstancias de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad en los términos y condiciones establecidos en la escala aprobada al efecto. La edad mínima exigida se rebajará en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente que corresponda, de acuerdo con la escala establecida en el anexo al RD 2366/1984, de 26 de diciembre, al período "efectivamente trabajado" en cada una de las categorías o especialidades establecidas.

Personal de Vuelo de trabajos aéreos

Podrá reconocerse pensión de jubilación, con una edad inferior a la ordinaria exigida en cada momento, a los tripulantes técnicos de vuelo, mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación. La edad mínima exigida se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al período "efectivamente trabajado" en cada categoría, el coeficiente que corresponda:

- El **0,40** en la de piloto y segundo piloto.
- El **0,30** en la de mecánico de aeronave, navegante operador de fotografía aérea, operador de medios tecnológicos, fotógrafo aéreo y operador de cámara aérea.

Artistas

Los cantantes, bailarines y trapezistas podrán causar la pensión de jubilación a partir de los **60 años** de edad, sin aplicación de coeficientes reductores, cuando hayan trabajado en la especialidad un mínimo de **8 años** durante los **21 anteriores** a la jubilación. Los demás artistas podrán jubilarse a partir de los 60 años de edad, con una reducción de un 8%, en el porcentaje de la pensión, por cada año que falte para cumplir la edad ordinaria exigida en cada momento. En los dos supuestos previstos, será requisito indispensable, para acceder a la jubilación, la condición de hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante.

Trabajadores taurinos

- **55 años** para los matadores de toros, rejoneadores, novilleros, banderilleros, picadores y toreros cómicos, siempre que acrediten estar en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante y haber actuado en un determinado número de espectáculos taurinos
- **60 años** para los puntilleros, siempre que acrediten estar en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante y haber actuado en 250 festejos en cualquier categoría profesional.
- la edad ordinaria exigida en cada momento, para los mozos de estoques y de rejones y sus ayudantes.

No obstante, podrán jubilarse a partir de los **60 años** con aplicación de un coeficiente reductor de un 8% por cada año de anticipación, siempre que acrediten estar en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante y haber actuado en 250 festejos en cualquier categoría profesional.

Bomberos

Podrá reconocerse pensión de jubilación, con una edad inferior a la ordinaria exigida en cada momento, a los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos, incluidos en el RGSS, que presten servicios como bomberos, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, en corporaciones locales, en comunidades autónomas, en el Ministerio de Defensa, en el Organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, así como en los consorcios o agrupaciones que pudieran tener constituidos las expresadas administraciones.

La edad ordinaria exigida en cada momento para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero el coeficiente reductor del **0,20**.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los **60 años**, o a la de **59** en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de cotización efectiva, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad de bombero.

Miembros del cuerpo de la Ertzaintza

La edad ordinaria exigida en cada momento para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en el mismo.

Esta reducción de la edad de jubilación en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los **60 años**, o a la de **59** años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de la Ertzaintza.

LEY VIEJA: LA JUBILACIÓN ANTICIPADA (JA61)

Según la **DT 4ª, apartado 5** de la LGSS, se continúa aplicando la legislación anterior a 01/01/2013 en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones a las pensiones que se causen **antes de 01/01/2019** si la relación laboral se ha extinguido involuntariamente por parte del trabajador antes de **01/04/2013** siempre que con posterioridad a tal fecha no se vuelva a estar de alta en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social

Requisitos:

- **Edad de acceso: 61 años** de edad.
 - **Periodo mínimo cotizado en el momento del HC: 30 años** de cotización efectiva, computándose como cotizado a la SS a estos EXCLUSIVOS efectos el período del servicio militar obligatorio con el límite máximo de un año.
 - **Cese en el trabajo:** El cese en el trabajo se ha debido producir por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.
 - **Demandante de empleo:** como mínimo **6 meses** ININTERRUMPIDAMENTE antes del HC.
 - **Situación Asimilada al Alta (SAA):** Debe estar en **SAA**, lo que se consigue estando ININTERRUMPIDAMENTE como demandante de empleo desde el cese involuntario o teniendo suscrito un CE con la SS
- ✓ **PRECISIÓN:** Existe la excepción del criterio de "trabajos irrelevantes" que permite estar de nuevo de alta en un trabajo tras el cese involuntario anterior al 01/04/2013, que muy resumidamente precisa que la duración sea menor a 1 año y que se haya suspendido una prestación/subsidio de desempleo que se vuelve a retomar tras ese "nuevo" trabajo

LEY NUEVA: LA JUBILACIÓN ANTICIPADA INVOLUNTARIA (JAI)

La **LEY NUEVA** se aplica **SIEMPRE** excepto para los casos recogidos en la DT 4.5 del TRLGSS que resumidamente requiere haber cesado en trabajo involuntariamente antes del 01/04/2013 y solicitar la jubilación antes del 01/01/2019 teniendo ya, al menos, 61 años de edad

Se puede adelantar la jubilación hasta **4 AÑOS** desde la edad ordinaria (*) si se cumplen **TODOS** los requisitos:

- La **causa** del despido es por el artículo 51 (ERE) o artículo 52 c) (despido objetivo por causas económicas,...) del ET. (Hay otras 4 causas menos frecuentes, ver Artículo 207 del TRLGSS)
 - Se debe documentar el cobro por transferencia bancaria de la **indemnización** de ese despido
 - Tener al menos **33 años** cotizados en el momento de la solicitud (carencia especial)
 - Estar como demandante de empleo ininterrumpidamente los **6 meses** anteriores a la solicitud
 - Estar en situación de **asimilada al alta (SAA)**
- ✓ **PRECISIÓN:** Si se tienen ya cotizados 33 años en el momento del despido (contando si es necesario los periodos de prestación y/o subsidio de desempleo y CE generados por ese despido) se puede volver a trabajar sin perder el derecho a acceder a esta modalidad de jubilación. (OJO: esto es un criterio de la SS, pero NO está en la Ley y podría modificarse)

(*) La edad **ORDINARIA** de jubilación depende de la fecha de nacimiento y de los años cotizados cuando se tengan 65 años de edad y, además, varía de año en año hasta 2027 que es cuando finaliza el periodo de transición de aplicación de la Ley Nueva.